

PL 4610
Sobre 316
Vence 20-03-26

	
Usuario: DVARGAS	
Despacho Presidencial	
Unidad Funcional de Gestión Documental	
FECHA DE PRESENTACIÓN:	24/07/28 - 09:38:01
FECHA DE REGISTRO:	24/07/28 - 09:38:01
Registro: 26-0018235	Clave: 8524
Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.	
Consultas: www.gob.pe/prsidencia	
Teléfonos: (01) 830 5800 5980-5981	
	

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE ESTABLECE EL SÁBADO DÍA NO LABORABLE
COMPENSABLE A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE PERTENECE A
UNA CONFESIÓN RELIGIOSA CUYO DÍA DE DESCANSO O DE
GUARDAR COINCIDA CON AQUEL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley establece el sábado día no laborable compensable, a favor del trabajador público y privado que pertenece a una confesión religiosa cuyo día de descanso o de guardar coincide con aquel, para garantizar el derecho de libertad de religión.

Artículo 2. Pertenencia y acreditación

Al inicio de la relación laboral:

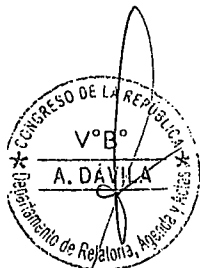
- 2.1 El trabajador pone en conocimiento del empleador la confesión religiosa a la que pertenece y si el día de descanso o día de guardar es sábado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 1.
- 2.2 La pertenencia del trabajador a la confesión religiosa se acredita con la constancia expedida por la autoridad respectiva de dicha confesión.

Artículo 3. Compensación de horas

Las horas dejadas de trabajar durante el día de descanso o día de guardar establecido como no laborable en el artículo 1, son compensadas dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores o en la oportunidad que establezca el empleador.

Artículo 4. Nulidad actos o pactos discriminatorios

Son nulos y carecen de efecto legal las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos o acuerdos individuales, las decisiones unilaterales del empleador o cualquier otro similar, en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo que generen discriminación directa o indirecta por razón de religión.



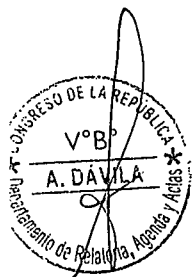
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de la normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el plazo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa la normativa correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veintiséis.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA